



Bogotá, D. C

	Al responder por favor cite este número 13002022E3004823	
	Fecha Radicado: 2022-10-31 13:01:01	Folios: 6
	Código de Verificación: ba6c4	Anexos: 0
	Radicador: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Señora

**NOHORA MARIA FORERO GARZON**

Correo electrónico: [ingivangonzalezf@gmail.com](mailto:ingivangonzalezf@gmail.com)

E.S.C.E.

**Asunto:** Respuesta a su solicitud de concepto jurídico relacionado con los suelos de protección de los cuerpos hídricos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015. Radicado MADS 2022E1032420.

Respetada Sra. Forero:

En atención a su solicitud de concepto con número de radicado citado en la referencia, que se detalla en el acápite de respuesta, nos permitimos dar contestación en los siguientes términos:

**I. Consideraciones del Ministerio.**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 19931, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, **la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.**

**II. Aclaraciones previas.**

Sea lo primero señalar que, el Decreto 1640 de 2012, hoy en día compilado por el Decreto 1076 de 2015, determinó que la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta “Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, **nacimientos de aguas**, humedales, **rondas hídricas**, **zonas de recarga de acuíferos**, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos”; y se establece que “**El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, para el caso de los nacimientos de agua, desde el año de 1978 se definió que estas áreas pertenecen a las denominadas “áreas forestales protectoras”, toda vez que “Se entiende por



áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia” y al respecto se establece que “en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”. En consonancia con lo anterior, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, actualmente vigente, regula aspectos relacionados con las áreas de reserva forestal protectoras o productoras y el artículo 206 de la referida Ley, igualmente vigente, señaló como rondas hídricas “la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y un área de protección o conservación aferente” **la cual debe ser acotada por las autoridades ambientales competentes**, con base en los estudios correspondientes, teniendo en cuenta los criterios definidos por el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2245 de 2017: “Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”, que incluyó definiciones adicionales y reglamentó los criterios mencionados en la Ley 1450 de 2011.

El citado Decreto adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con las rondas hídricas, en donde éstas se definen así: “Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “**Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia**” Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 (numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3A.2., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017). Este documento establece los criterios para orientar a las Autoridades ambientales en el proceso de: 1. Definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción; 2. Definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional; y, 3. Establecer directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es oportuno señalar lo siguiente:

1. El acotamiento de la ronda hídrica tiene como principio rector el mantenimiento o recuperación de la funcionalidad de los ecosistemas acuáticos. Es esta funcionalidad la que condiciona el desarrollo de actividades en estos espacios geográficos, bajo el entendido que el acotamiento de las rondas hídricas permite identificar aquellas zonas ocupadas por el flujo de agua y sedimentos de los cuerpos de agua, las cuales por su naturaleza pueden generar condiciones de riesgo para las personas e infraestructura localizadas en las zonas de ribera.
2. La ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental para el ordenamiento territorial, cuyo acotamiento es competencia de la autoridad ambiental. En consecuencia, es al municipio a quien le compete reglamentar el uso del suelo (artículo 313



de la Constitución Política) acorde con los atributos del determinante ambiental definidos por la respectiva autoridad ambiental.

3. La ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: El primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974)**, y el segundo es el área de protección o conservación aferente. Es importante resaltar que la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del Estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación y, cuando aplique, la de restauración. Por su parte, para el segundo elemento la autoridad ambiental deberá definir las estrategias de manejo ambiental a que haya lugar para el logro del objeto de conservación definido. Los condicionamientos para este elemento dependerán de los atributos de funcionalidad de los tres criterios que dan el soporte para la delimitación física de la ronda hídrica y, en general, los condicionamientos serán menos restrictivos que el primer elemento (faja paralela), por lo que la estrategia de manejo podrá estar asociada con usos sostenibles.
4. En este sentido la ronda hídrica como figura de protección del recurso hídrico, incluyendo sus dos elementos constituyentes (**la faja paralela hasta de treinta (30) metros de ancho y el área de protección o conservación aferente**), aplica para todos los cuerpos de agua naturales del país, **ya sea que se localicen en zonas urbanas y/o rurales**. Al respecto se aclara que el primer elemento constituyente de la ronda hídrica, que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **tiene un ancho de hasta treinta (30) metros, es decir, el ancho de esta franja puede variar entre 0 y 30 metros, según las particularidades de cada cuerpo de agua.**
5. Los criterios para que las autoridades ambientales acoten la ronda hídrica, es decir, que le permiten la delimitación física de la misma, son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico (artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017). Por tanto, la extensión de la ronda hídrica será determinada a partir de la aplicación de los criterios establecidos en el Decreto 2245 de 2017 y desarrollados en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”, y dicha extensión dependerá de las particularidades de cada cuerpo de agua, incluyendo sus dinámicas geomorfológicas, hidrológicas y ecosistémicas. (Ver Fase 2. Definición del límite físico y de estrategias para el Manejo Ambiental de la Ronda Hídrica, de la guía de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas).



Por otro lado, **respecto al Área Forestal Protectora**, es oportuno indicar que su finalidad es la “protección y conservación de los bosques”, de acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, al señalar que **los propietarios de predios rurales están obligados a: “1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...)”** Mediante la circular 8140-E2-002900 de fecha de 16 de diciembre de 2019, este Ministerio generó orientaciones con respecto a la aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilado del Decreto 1449 de 1977).

En este sentido, se aclara que el entonces artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, se encuentra vigente e impone obligaciones a los propietarios de los predios ubicados en áreas rurales, **en relación con la protección de los bosques.**

Adicionalmente, se aclara que el “área forestal protectora” es una regulación que tiene su origen en el ordenamiento de los usos de los suelos forestales, es decir que corresponde a una regulación especial que condiciona el uso del suelo en el marco del ordenamiento (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), y debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda, y, por lo tanto, sin importar el dominio, los propietarios de los predios (Estado o privados) deben cumplir con dicho objeto de protección. Asimismo, es importante aclarar que el área forestal protectora puede coincidir con la faja paralela a la que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y dependiendo de las particularidades de cada caso, puede llegar a extenderse al área de protección o conservación aferente, caso en el cual la autoridad ambiental deberá establecer las respectivas estrategias de manejo ambiental para que los propietarios de los predios cumplan con el objetivo de protección.

Por último, se resalta que es deber de la autoridad ambiental dar promoción y cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta el carácter protector y de conservación de las áreas forestales protectoras. Por tanto, el proceso de acotamiento de las rondas hídricas, en especial en áreas rurales, deberá propender por orientar estrategias de manejo que privilegien la protección y/o restauración de estas áreas, según lo que aplique.

Por su parte, es importante resaltar que la autoridad ambiental cuenta con otros instrumentos para la planificación de cuencas, como los son los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en el cual las zonas de ronda y nacimientos hacen parte de las áreas y



ecosistemas estratégicos de la cuenca, y que en su conjunto configuran la base de la Zonificación Ambiental como determinante ambiental para el ordenamiento territorial, así como las demás disposiciones referidas a las prioridades de acotamiento y manejo ambiental para dichas zonas.

Precisado lo anterior, se recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una serie de mecanismos, acciones judiciales y/o disciplinarias según corresponda, por medio de los cuales, los ciudadanos que presuntamente consideren que sus derechos se encuentran vulnerados por una actuación administrativa, acudan a las instancias, o ejerzan los mecanismos y/o acciones pertinentes, con el fin de buscar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

### III. Respuesta a los interrogantes planeados por la peticionaria.

A continuación, se transcribe el texto de su consulta:

1. ***¿Los treinta (30) metros de los cuales trata el Decreto 1449 de 1977, son aplicables para la protección y conservación de los cuerpos hídricos que discurren en suelos urbanos y rurales, o, por el contrario, la norma citada está encaminada a la protección de las corrientes hídricas que se localicen en suelos rurales únicamente, de ser el caso, cuál sería la reglamentación mínima definida para la protección de los cuerpos de agua en suelo urbano?***

**Respuesta:** Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997 (hoy artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015), tiene por objeto la protección de los Bosques y para esto impone una serie de obligaciones a los propietarios de **predios ubicados en zonas rurales, veamos:**

#### SECCIÓN 18

##### CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*



*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.  
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)”*

Por tanto, tal como se explicó detalladamente en el acápite anterior, las normas que las autoridades ambientales deberán aplicar para materializar la protección de los cuerpos hídricos que discurren tanto en suelos urbanos como rurales, son las relacionadas con el acotamiento de las rondas hídricas y los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

De lo dicho anteriormente, se concluye que, si bien las disposiciones del Decreto 1449 de 1997 no se pueden aplicar a los predios ubicados en zonas urbanas, lo anterior no quiere decir que las fuentes hídricas queden desprotegidas, pues para ellas es aplicable, como se ha mencionado reiteradamente en el presente documento, las disposiciones relacionadas con el acotamiento de rondas hídricas, las cuales deberán ser aplicadas por la autoridad ambiental competente a efectos de materializar la protección del este recurso natural.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica